



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 31037732/2011/TO1

**ACTA de DEBATE / SENTENCIA N° 16 /2019:** En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 24 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, siendo las 09.00 horas, en la Sala de Audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado por los Sres. Jueces de Cámara: Dr. ORLANDO A. COSCIA en su carácter de Presidente, y los Sres. Vocales, Dr. MARCELO W. GROSSO y Dr. ALEJANDRO SILVA, juntamente con el Sr. Secretario Dr. VICTOR H. CERRUTI y con la presencia de la Sr. Fiscal General, Dr. MIGUEL ANGEL PALAZZANI, y del imputado SEBASTIAN EMANUEL MONTT, asistido por el Dr. JUAN MANUEL COTO; a fin de debatir la causa caratulada: **"MONTT, SEBASTIAN EMANUEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737"** del registro de este Tribunal, EXPTE.FGR.NRO. 31037732/2011/TO1, originaria del Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de Neuquén, que se le sigue al acusado arriba mencionado.

Por Secretaría se informa sobre la presencia de las partes en la Sala, y respecto a los testigos convocados se informa que de las averiguaciones practicadas respecto de los testigos que fueran citados, y mantenida comunicación telefónica con la Delegación General Roca de la Policía Federal Argentina, el Cabo Primero Matías PARINELLI informo respecto de la notificación dirigida al **testigo Pablo CRUCES**, que constituido en el domicilio indicado se entrevistó con la ciudadana Jimena Borell quien le manifestó que hace 15 años que habita en esa dirección y que no conoce al citado. Asimismo tomé comunicación -vía correo electrónico- con la Comisaría Comunal 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y consulté por el diligenciamiento de la citación cursada al **testigo Jonathan Emanuel FERNANDEZ** desde donde me informaron que el Oficial Primero Diego Vera se hizo presente en el domicilio de cuestión, y observo que la dirección es insuficiente, y que corresponde al interior de la

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO



#32759069#232745032#20190424135111882

Villa Zabaleta la cual está conformada por 35 tiras, con 560 casas, 14 edificios, con 4 pisos con sus respectivos departamentos por piso y aproximadamente 29 dúplex. También me comuniqué con la Comisaría Comunal 10 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en donde consulté por el diligenciamiento de la citación del **testigo Julio Daniel RUIZ**, informándome el Auxiliar LENCINA que se comisionó personal al lugar en diferentes días y horarios sin ser atendido por habitante alguno, dejándose aviso de visita, hasta el momento sin resultado alguno. Igualmente se envió mail a la Comisaría Comunal 12 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires consultando por el diligenciamiento de la notificación cursada al **testigo Ricardo Horacio CHAVEZ**, sin haber tenido respuesta hasta el momento. En la continuidad del trámite tomé contacto telefónico con personal del Complejo penitenciario V "Senillosa" del Servicio Penitenciario Federal para consultarle del resultado de las notificaciones que se cursaran para ocho (8) testigos que trabajan en esa dependencia, allí fui informado que **solo habían notificado efectivamente al testigo Ezequiel Alejandro AGUILAR**, en tanto las demás personas citadas, a la actualidad ya no desempeñan funciones en la zona y atento esta situación elevaron el oficio a la Dirección de Personal del Servicio Penitenciario Federal, en donde conocen el destino y la situación de revista de cada uno de los citados, se me facilitó como número de contacto de aquella repartición el 011 - 43890790, con el que intenté comunicarme en reiteradas oportunidades sin obtener ningún tipo de respuesta. Seguidamente tomé comunicación telefónica con la Delegación Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina a quienes consulté por el diligenciamiento de la notificación que se cursara al **testigo Mariano Rodrigo MONZÓN**, quienes enviaron -vía correo electrónico- informe indicando que en el domicilio no se encontraron moradores y que consultando con vecinos -que no se identificaron- le

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO



#32759069#232745032#2019042413511882



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 31037732/2011/TO1

manifestaron que no conocen a la persona citada. Finalmente tomé comunicación telefónica con la Delegación Avellaneda de la Policía Federal Argentina para consultar por la citación cursada a **Ismael Alejandro OLIVERA** siendo atendido por la Auxiliar BELLO, quien me informó que constituidos en el domicilio indicado fueron atendidos por la Sra. Lina LUGO quien dijo ser tía del citado y se comprometió para anoticiarlo de la citación. Asimismo, se informa que el testigo **Daniel HUENUL** se encuentra presente en la antesala del tribunal.

El Sr. Presidente hace saber a las partes que el Tribunal ha resuelto que la presente audiencia será grabada y filmada y que dicho soporte será agregado al legajo, formando parte del acta de debate. Finalmente, se les hace saber que el Secuestro perteneciente a estos autos se encuentra en esta Sala de Audiencias y a su disposición.

Seguidamente, el Sr. Presidente solicita al imputado que esté atento a la lectura del requerimiento de elevación juicio obrante a fs. 334/337.

Finalizada la lectura, el Sr. Presidente declara abierto el debate e invita a las partes a que expongan las cuestiones preliminares (art. 376 CPPN). Cedita la palabra al Sr. Fiscal General, manifestó que no tiene cuestiones preliminares que plantear.

Cedita la palabra al Dr. Coto solicitó se declare la insubsistencia de la acción penal, atento al tiempo transcurrido desde el acaecimiento del hecho hasta esta audiencia. Puntualizo todos los tiempos que el legajo permaneció sin movimiento alguno, señalando además que la causa no tiene ningún tipo de complejidad para haber demorado todo el tiempo que llevo esta causa, sin que se le pueda atribuir a esa parte algún tipo de dilación en el proceso, solo hay un testigo que es la supuesta víctima que declara en contra del imputado el que tampoco ha sido habido, y todo lo que este tenía para aportar estaba en el



expediente a partir del 28 de noviembre de 2012. Detalló que el indebido transcurso de los tiempos procesales no se puede reprochar a la actividad desplegada por el Tribunal de juicio, donde la causa había tenido un correcto trámite, ni tampoco aparece como responsabilidad del Ministerio Fiscal quien en reiteradas ocasiones bogó por el avance de las actuaciones mediante presentaciones de prontos despachos o solicitando la materialización de pertinentes actos procesales. Señalo que hubo una excesiva elongación del proceso, que es injustificable a tenor de la nula complejidad de la causa y puso de manifiesto el perjuicio que la mora le ha causado a su asistido quien desde la fecha del hecho tiene abierto un sumario administrativo que se ha constituido en un impedimento insalvable para la evolución de su carrera dentro del escalafón en el cual se desempeña. Solicitó en consecuencia se dicte insubsistencia de la acción penal en el presente expediente y se absuelva a su defendido.

Cedida la palabra el Fiscal PALAZZANI afirmó necio de su parte desconocer lo argumentado por el Sr. Defensor. Los tiempos insumidos son en su criterio inaceptables para un legajo sin complejidad. Recordó lo difícil en estas causas para obtener testimonios (Aún de las víctimas). Existen en la causa un universo de testigos que nada aportan para esclarecer el hecho, lo que sumado al transcurso del tiempo genera aún más olvidos en caso de ser habidos los atestiguantes. Constan declaraciones de otros internos, prestadas en sede de Fiscalía que tampoco hacen un valioso aporte al esclarecimiento. Luego de realizar un pormenorizado repaso de los tiempos del proceso explicó estar frente a lo que describió como un proceso vacío sin la presencia de las víctimas o testigos, y quitándole cualquier sentido a la realización del debate, el cual se constituiría en un inútil dispendio de tiempos y recursos judiciales. Por todas estas consideraciones el Fiscal General manifestó retirar la acusación que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 31037732/2011/TO1

pesa sobre el imputado MONTT. Las partes de común acuerdo renuncian a recursos y plazos procesales para el caso que el Tribunal resuelva conforme a lo pedido.

A continuación, el Sr. Presidente, dispone un cuarto intermedio para deliberar con el Cuerpo convocando a las 13:00 hs. para dictar sentencia.

Reanudada la audiencia el Sr. Presidente hace saber que el Tribunal ha resuelto lo siguiente:

I).- Visto entonces el planteo preliminar realizado por el Defensor Particular del imputado, teniendo en cuenta el retiro de la acusación y el requerimiento de absolución del imputado formulado por el Sr. Fiscal General al momento de su conteste, mismo que analizado por el Tribunal aparece fundado, ajustado a derecho, superando el estándar mínimo de fundamentación que la Ley impone al Ministerio que representa, es que entendemos operada en autos la pérdida de jurisdicción de este organismo en relación al hecho sometido a debate, por haber declinado el acusador la facultad de perseguir penalmente el caso (arts. 65, 69, 393 y concordantes del código adjetivo; 120 de la Constitución Nacional). En ese lineamiento y ante la falta de acusación fiscal, María Angélica GELLI en su comentario al art. 18 de la CN, expresa que: *"El principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos requiere, en materia penal, la pertinente acusación previa a la condena"* y que: *"La exigencia de acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno respecto de quien la formula"* -comentario art. 120- , (María Angélica GELLI, Constitución de la Nación Argentina -Comentada y Concordada-, p.320 y 585, Tomo I y II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011). La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los pronunciamientos "TARIFEÑO" -(de fecha 29/12/1989, registro T.209.XXII autos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", ver Fallos 92.982, p.



11)-; "GARCIA" -(de fecha 22/12/1994, registro G.91 XXVII autos "GARCIA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso", ver Fallos 317:2043)-;"CATTONAR" -(de fecha 13/06/1995, registro C.408.XXXI autos "CATTONAR, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", ver fallos 318:1234)-; "CASERES" -(de fecha 25/09/1997, ver fallos 320:1891); y "MOSTACCIO" -(de fecha 17/02/2004, registro M. 528 L XXXV autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", ver Fallos 327:120)-donde se resolvió que: *"El Tribunal no puede condenar si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolució n del imputado"*. No debe perderse de vista que la misma C.S.J.N. tiene dicho que: *"carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia"* (Fallos: 311:1644).

En base a la jurisprudencia en cita, los jueces de los tribunales inferiores tenemos el deber de acatar la doctrina sentada por el máximo tribunal y solo podemos apartarnos de sus decisiones cuando sea introducido un nuevo argumento de peso. Circunstancia que no se da en el presente caso.

Así las cosas y atento la etapa procesal por la que transcurre el proceso, corresponde absolver al imputado por la falta de acusación fiscal, libre de imposición de costas. Se dejará sin efecto y levantará la inhibiciones general de bienes que pesan sobre el encartado, dispuesta por el Magistrado instructor en fecha 15 de agosto de 2013, conforme constancia obrante a fojas 199.

II).- Resuelto como ha sido el fondo del asunto traído a consideración en el presente proceso, el Tribunal quiere dejar constancia que entiende apropiado el planteo de insubsistenbcia que ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 31037732/2011/TO1

formulado el Dr. Coto al momento de las cuestiones preliminares, mismo en el que ha coincidido el Fiscal General. En este sentido no puede dejar de tenerse en cuenta que desde el inicio de las presentes actuaciones y hasta el día de la fecha han transcurrido ocho años y veinte días, que el delito por el cual llega requerido al proceso el imputado MONTT viene conminado con un abanico de pena que en abstracto es de 1 a 5 años de prisión, es decir que ha transcurrido en autos el íntegro plazo de la prescripción de la acción, mas casi el sesenta por ciento de un hipotético segundo plazo. Y, como acertadamente ha dicho el Fiscal General, si se llegara a una condena y se abriera la etapa recursiva, sin dudas se consumiría el cien por ciento de este segundo plazo. La elongación del proceso ha sido sin duda injustificable, a guisa de ejemplo pongo de resalto los siguientes tiempos procesales: desde el inicio de las actuaciones hasta la declaración indagatoria del imputado transcurrieron un año, cuatro meses y cinco días; desde la indagatoria hasta el procesamiento pasaron diez meses y dos días; desde el auto de procesamiento hasta el requerimiento de elevación a juicio corrieron tres años, nueve meses y dieciseis días; finalmente desde este requerimiento hasta el auto de elevación a juicio discurrieron un año, un mes y ocho días más, plazos estos que lucen como absolutamente injustificados. Se suma a estas circunstancias la escasa complejidad de la investigación realizada en autos y la falta de conductas entorpecedoras, o que de manera alguna obsten al normal avance de las actuaciones, por parte de la defensa particular del imputado quien siempre estuvo a derecho. A ello sumamos un extravío del legajo en la instrucción que consumió más de un año sin justificación de ninguna especie y siempre en perjuicio del sospechoso. Finalmente agregamos conocida e inveterada doctrina del máximo Tribunal de la Nación que corre dictada desde causa "MATTEI" en

Fecha de firma: 24/04/2019

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO



#32759069#232745032#20190424135111882

adelante y propios pronunciamientos de este mismo Tribunal ("SORIA", entre muchos otros), con permanente aplicación del pretoriano instituto bajo análisis. Extremos todos estos que acreditan, sin duda alguna, la procedencia de todo cuanto ha solicitado la defensa, en coincidencia con el criterio del Fiscal General

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme las circunstancias del juicio, el

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN,  
FALLA:**

**PRIMERO: ABSOLVIENDO,** a Sebastián Emanuel MONTT, D.N.I. N° 28.588.187 demás circunstancias personales ya obrantes en este decisorio, **por falta de acusación fiscal, sin costas (Art. 18 y 120 C.N., art. 402, 431 bis, 530 y Cctes del CPPN).**

**SEGUNDO:** Disponiendo el **LEVANTAMIENTO** de la inhibición general de bienes dispuesta en fecha fecha 15 de agosto de 2013, con noticia al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro.

**TERCERO: REGISTRAR, NOTIFICAR y PRACTICAR** comunicaciones de rigor. Oportunamente, archívese la causa.

ORLANDO ARCANGEL  
COSCIA  
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO WALTER GROSSO  
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO SILVA  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

VÍCTOR HUGO CERRUTI  
SECRETARIO







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN  
FGR 31037732/2011/TO1

---

*Fecha de firma: 24/04/2019*  
*Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CÁMARA*  
*Firmado por: MARCELO WALTER GROSSO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: ALEJANDRO SILVA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: VÍCTOR HUGO CERRUTI, SECRETARIO*



#32759069#232745032#20190424135111882